

Victoria, Tamaulipas, a treinta de octubre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0693/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280523524000004 presentada ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El dieciocho de junio del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280523524000004, en la que requirió lo siguiente:

*"Solicito la versión pública de todos los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas del primero de enero 2021 al 31 de diciembre de 2023". (Sic)*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha quince de julio del dos mil veinticuatro el sujeto obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que declara que la información es clasificada como reservada, a petición del Coordinador de Contabilidad del Sistema DIF Reynosa, para lo cual el Sujeto Obligado adjunto a dicha respuesta el Acta de clasificación de información CT-001-2024, emitida por el Comité de Transparencia, mismos que no se reproducen al ser ya del conocimiento de las partes, sin embargo, serán materia de estudio en el la presente resolución.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el dieciséis de julio del dos mil veinticuatro, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*"Solicito un recurso de revisión por la clasificación de la información a mi solicitud de información con número 280523524000004, respuesta que tuve conocimiento el día de hoy 16 de julio. En contra del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso: 280523524000004 La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta: 16 de julio 2024 El acto que se recurre: la clasificación de la información Las razones o motivos de inconformidad: Solicite versión publica de la información. Misma que pueden ocultar los números de cuenta, numero de cliente y la clave interbancaria de las instituciones financieras skotiabank y Santander." (Sic)*

#### CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha diecinueve de julio del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha seis de agosto del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha seis de agosto del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos del sujeto obligado. En fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro, la autoridad requerida, presentó un oficio con numero DIF/UT/017/2024 en el que se encuentra reiterando su respuesta inicial.
- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción, lo cual obra en foja 26, así como la notificación en fojas 27 y 28, expuesto lo anterior se procedió a la elaboración de la presente resolución.

- f) **Ampliación de plazo para resolver.** El dos de octubre del dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acordó ampliar por un periodo de veinte días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de

impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*

*II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*

*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*

*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI.- Se trate de una consulta; o*

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

**I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

**III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la clasificación de la información por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción I de la Ley local de la materia.

#### IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

#### V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

#### VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

#### VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

*ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

- I.- El recurrente se desista;*
- II.- El recurrente fallezca;*
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción I de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

- 1. El recurso de revisión procederá en contra de:*
  - I.- La clasificación de la información;..." (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y los diversos 6 y 7, de la Ley de Transparencia local.

En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, a la que se le asignó el número de folio 280523524000004 como se muestra a continuación:

- *Solicito versión pública de todos los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas del 01 de enero del 2021 al 31 de diciembre del 2023.*

En atención al requerimiento de información planteado, el Sujeto Obligado señalo como respuesta:

*"Cd. Reynosa Tamaulipas al 24 junio 2024*

*Oficio No. DIF/SADM/043/2024*

*Asunto: Carácter informativo respecto a Transparencia.*

*C.P Y M.A JORGE SOBREVILLA RUIZ.*

*JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA*

*PRESENTE.-*

*... hago de su conocimiento que la información solicitada y que corresponde al ámbito de competencia y a las atribuciones de esta área es existente, y que la requerida expresamente en la solicitud debe ser considerada como reservada, ya que se considera que los documentos bancarios solicitados contienen datos de importancia como lo son el número de cuenta, numero de cliente y la clave interbancaria de las instituciones bancarias que tiene el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa en las instituciones financieras -SCOTIABANK y SANTANDER-... (Sic)*

Anexando el Acta de clasificación de la información CT-001-2024, que consta de 13 fojas, en la que se clasificó la información referente a números de cuenta y claves interbancarias por un periodo de 5 años, tal como se ilustra:

\* Se insertan solo 4 páginas del acta, ya que ésta ya es del conocimiento del solicitante\*





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RRAI/0693/2024.  
Folio de Solicitud de Información: 280523524000004.  
Ente Público Responsable: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.  
Comisionado Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla

**GOBIERNO MUNICIPAL 2021 - 2024**  
**REYNOSA**  
**DIF REYNOSA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**ACTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CT-001-2024**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:**  
COORDINACIÓN DE CONTABILIDAD

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, Resolución del Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, correspondiente al nueve de abril de dos mil veinticuatro.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** Solicitud de información. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 280523524000002, solicitada por el C. Eduardo López Arias, requiriendo lo siguiente:

*"Solicito la versión pública de todos los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas del primero de enero 2021 al 31 de noviembre de 2023"*

**SEGUNDO.** Acuerdo de admisión de la solicitud. En oficio DIF/UT/004/2024 de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia, por conducto de su Titular, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/001/2024. Y solicito mediante el oficio mencionado DIF/UT/004/2024 a la Coordinación de Contabilidad que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**TERCERO.** Informe de la Coordinación de Contabilidad. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió oficio DIF/SADM/063/2024, en el que se informó:

*leste De la Cruz*  
*Nelly Guerrero*  
*Referencia*

**DIF CENTRAL**  
Bvd. Hidalgo 1900, Col. Hidalgo - Reynosa, Tamaulipas, México C.P. 88600  
Tel. (877) 923-0432 y 923-0547 | www.difreynosa.gob.mx

*On*  
*Fredy de Cordero*

**GOBIERNO MUNICIPAL 2021 - 2024**  
**REYNOSA**  
**DIF REYNOSA**

Título y deberán acreditar su procedencia, sin omitir las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

No obstante, en relación con el plazo de reserva, es necesario que la Coordinación de Contabilidad tome en cuenta que, conforme a los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley, es competencia de las y los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada, clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva.

Es competencia de las y los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada, clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva.

En ese sentido, la Coordinación de Contabilidad le corresponde administrar las cuentas bancarias de este organismo y, en consecuencia, es el área que conoce la información solicitada (números de cuenta, número de cliente y CLABES interbancarias), es indispensable que para efectos del cómputo del plazo de reserva de la información considere lo resuelto en los en los que se determinó, respectivamente, clasificar por 5 años, números de cuenta y CLABES de este organismo y, ampliar el plazo de reserva de una cuenta bancaria, pues tratándose de información reservada en esos cumplimiento, el plazo de reserva deberá computarse en los términos de dichas resoluciones y, conforme a ello, proporcionar los datos necesarios para la integración del índice de información reservada.

*leste De la Cruz*  
*Nelly Guerrero*  
*Referencia*

*On*  
*Fredy de Cordero*

**DIF CENTRAL**  
Bvd. Hidalgo 1900, Col. Hidalgo - Reynosa, Tamaulipas, México C.P. 88600  
Tel. (877) 923-0432 y 923-0547 | www.difreynosa.gob.mx

**GOBIERNO MUNICIPAL 2021 - 2024**  
**REYNOSA**  
**DIF REYNOSA**

<https://www.supremacoej.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-05/CT-CUM-A-18-2022.pdf>

**Artículo 17 De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**  
En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y contabilidad de la información. A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Dirección General.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud respecto de la información analizada en el apartado 1 del considerando segundo, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la reserva de la información a que se hace referencia en el apartado 2 del segundo considerando de esta determinación.

**TERCERO.** Se requiere a la Unidad de Transparencia para que realice las acciones señaladas en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, integrado por la Dra. Faride Iga Carrizales, Presidente del Comité, C.P. Misael Alejandro Montoya García Secretario Técnico del Comité y demás Integrantes, quienes firman con el secretario del Comité quien autoriza.

*leste De la Cruz*  
*Nelly Guerrero*  
*Referencia*

**DIF CENTRAL**  
Bvd. Hidalgo 1900, Col. Hidalgo - Reynosa, Tamaulipas, México C.P. 88600  
Tel. (877) 923-0432 y 923-0547 | www.difreynosa.gob.mx

*On*  
*Fredy de Cordero*

**GOBIERNO MUNICIPAL 2021 - 2024**  
**REYNOSA**  
**DIF REYNOSA**

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

*Faride Iga Carrizales*  
Dra. Faride Iga Carrizales  
Presidente del Comité

*Nelly Guerrero Reyes*  
C.P. Misael Alejandro Montoya García  
Secretario Técnico

*Lise Guadalupe Meridoza Salas*  
Lic. Lise Guadalupe Meridoza Salas  
Integrante

*Leslie Alejandra de la Cruz Baldoras*  
Lic. Leslie Alejandra de la Cruz Baldoras  
Integrante

Resolución formalizada del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, en relación con la RESOLUCION adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa en su Sesión Ordinaria del nueve de abril de dos mil veinticuatro.

*leste De la Cruz*  
*Nelly Guerrero*  
*Referencia*

**DIF CENTRAL**  
Bvd. Hidalgo 1900, Col. Hidalgo - Reynosa, Tamaulipas, México C.P. 88600  
Tel. (877) 923-0432 y 923-0547 | www.difreynosa.gob.mx

*On*  
*Fredy de Cordero*

**Valor Probatorio.** El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, tres oficios y un acta de clasificación de información, que constan dentro del expediente a fojas 13 a la 21.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente como sus razones o motivos de inconformidad, la clasificación de la información.

Ahora bien, mediante la entrega de alegatos rendidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto un oficio con número DIF/UT/017/2024, en el que manifiesta lo siguiente:

*"En respuesta a su interposición se comunica que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa a través del Comité de Transparencia de este organismo asistencial, emitió RESOLUCION según número de Acta CT-001-2023, de fecha 11 de diciembre de 2023 donde RESERVA hasta por 5 años, la información solicitada respecto a Estados de Cuentas Bancarios, dando respuesta con ello a su solicitud.*

*..."*

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primera instancia es imprescindible establecer lo que la regulación establece respecto al derecho de acceso a la información, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...” (Sic)*

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

*"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.*

*Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

*Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos..." (Sic y énfasis propio)*

En concatenación con lo anterior, los artículos 4, 9, 12, 17, 18 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.

Atento a lo anterior, es importante puntualizar que el Sujeto Obligado, asume la existencia de la información peticionada, tan es así que pretende clasificar la información como reservada, en consecuencia se presume que cuenta con la información por ende se obvia el análisis de las atribuciones del sujeto obligado para contar con la misma.

De acuerdo con las constancias descritas se tiene que el particular requirió versión pública de los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas de las que sea titular el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, del periodo comprendido del primero de enero del dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés, a lo que el sujeto obligado proporcionó diversos documentos en los cuales clasifica como reservada la información, argumentando en la aplicación de la prueba de daño presente en el acta de clasificación de información, que el hacer públicos los números de cuenta, número de cliente y/o clave interbancaria obstruye la prevención de delitos y constituye un riesgo real de que se cometan éstos, entre otros delitos como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos y falsificación de títulos de crédito, como también que podría afectar el patrimonio ocasionando un serio perjuicio a las actividades de asistencia social que lleva acabo el organismo, señalando también que, hacer públicos los estados de cuenta bancarios en nada contribuye a la transparencia de la gestión gubernamental, por lo que sirviendo de apoyo a tal determinación toma como referencia la ejecutoria del amparo en revisión 1009/2017, en la que se encuentra como sustento para la clasificación de la información como reservada el criterio de interpretación 12/09, emitido por Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información, que a la letra dice:

*"Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo*

*las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

De lo citado y el cual el sujeto obligado utiliza como fundamento para la clasificación de la información, se advierte que es un criterio histórico, que de acuerdo al Instituto Nacional de Acceso a la Información, los criterios históricos fueron formulados entre el 2009 al 2014, con fundamento en la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, estos solo pueden utilizarse como referente para el tema que trate.

Lo anterior puede ser corroborado en el siguiente hipervínculo:  
<https://snt.org.mx/criterios/>.

Mientras que de la normativa vigente se encuentra el criterio de interpretación II/17, que a continuación se transcribe:

*"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada."*

De lo anterior, las cuentas bancarias y claves interbancarias que pertenecen al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas no resulta procedente su clasificación ya que la misma se encuentra involucrada con el patrimonio de una entidad de la administración pública que ejerce recursos públicos, haciendo de él un sujeto obligado que recibe o transfiere recursos públicos, por lo que son información pública. Esto se debe a que la difusión de esta

información ayuda a transparentar la administración de los recursos públicos y favorece la rendición de cuentas.

Es así que en relación a los estados de cuenta bancarios del Sujeto Obligado, esta Ponencia considera que para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información solicitada; ya que el documento que contiene los movimientos del recursos públicos, son considerados como información pública, pues su difusión favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos.

Asimismo, el artículo 2º, fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los actos y las operaciones que regula esta Ley General, se regirán por los usos bancarios y mercantiles, es así que, a manera de contextualización la cuenta bancaria y estado de cuenta se definen como:

- **Cuenta bancaria:** Una cuenta bancaria es un registro que mantiene un banco, en el que guarda dinero y contabiliza todas las entradas y salidas de efectivo, así como los créditos en curso, inversiones y productos relacionados.
- **Estado de cuenta:** Un estado de cuenta bancario es un documento oficial, generalmente mensual, emitido por la institución bancaria con la que tiene la cuenta. Este documento contiene todos los movimientos de la cuenta realizados en el mes, además de contener datos como número de cuenta, de tarjeta, saldo al corte, fecha de pago, monto mínimo a pagar, tasa de interés, en caso de ser tarjeta de crédito, entre otros datos relevantes y confidenciales para el usuario.

Ahora bien, respecto del número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar a los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.



Por lo que respecta al número de cuenta bancaria, es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de 18 dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:

**CÓDIGO DE BANCO:** Donde radica la cuenta, de acuerdo con los números asignados a las Instituciones de Crédito Asociación de Bancos de México (tres dígitos).

**CÓDIGO DE PLAZA:** Ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, de acuerdo con la definición de claves de plaza definida para el servicio de cheques (tres dígitos).

**NÚMERO DE CUENTA:** Campo en donde se incluye la información que cada banco para individualizar la cuenta de sus clientes (once dígitos), y

**DÍGITO DE CONTROL:** Es un dígito que se obtiene a través de aplicar un algoritmo que permite validar que la estructura de los datos contenidos en la CLABE sean correctos (un dígito).

Así las cuentas bancarias otorgadas al Sujeto Obligado y su CLABE es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente a la cuenta proporcionada a su titular, creando con ello una relación entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionada con el patrimonio del ente a la que se asignó el número.

Derivado de lo anterior, se considera que el estado de cuenta bancaria y la CLABE interbancaria, del Sujeto Obligado se encuentra asociado a su patrimonio, entendiéndose éste como el conjunto de bienes, fondos, derechos, obligaciones, etc. por tanto, se trata de información de dominio público.

En relación a lo expuesto en las constancias por el sujeto obligado, debe tomarse en cuenta el marco normativo relativo a la clasificación de la información como reservada, ya que el derecho de acceso a la información puede verse limitado, sin embargo, éstos no pueden aplicarse de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que encuentre una justificación racional, en función del bien jurídico que tiende a protegerse y el menoscabo del derecho de las personas a acceder a la información pública.

De ahí que, se debe destacar que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés del recurrente guarda ese carácter.

Consecuentemente, este Instituto concluye que la información correspondiente a los Estados de Cuenta Bancaria no es clasificable, en los términos que han quedado expuestos.

Es con base en lo anterior, que este Órgano Garante no advierte la procedencia de clasificación de la información relativa a los Estados de cuenta bancarios de las cuentas correspondientes al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, atendiendo que su publicidad favorece la rendición de cuentas y en el supuesto que contengan datos sensibles y confidenciales de particulares, se deberá aprobar y emitir la elaboración de la versión pública debidamente aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- De la Versión pública

A este respecto, los artículos 3, fracciones XII, XVII y XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establecen:

*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*XII. Datos personales: Cualquier información numérica alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo que concierne a una persona física determinada y que sirve, en otras cosas, para identificarla;*

...

*XVIII. Información confidencial: Los datos relativos a la vida privada de las personas que se encuentran en posesión de los entes públicos, y sobre los cuales éstos no pueden realizar ninguna disposición sin la autorización expresa de su titular o de su representante legal; esta información comprende el nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número telefónico e información patrimonial;*

*XXXVI. Versión pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Tamaulipas; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **sujeto obligado** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así como con los numerales aplicables de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En caso específico, de los documentos solicitados pudieran obrar datos personales que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos, cuyo trámite de inscripción en el registro, lo hacen con el propósito de realizar (mediante esa clave de identificación) operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a

través del Criterio 19/17, de la segunda época, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

Por cuanto hace a la Clave Única de Registro de Población, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así

como el código identificador; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado debe atender las disposiciones en materia de protección de datos, a fin de salvaguardar los datos de particulares testando estos y emitir el debido Acuerdo que sustente la versión pública que se genere, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que el Sujeto Obligado cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros, de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante el Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Así, es que el Sujeto Obligado deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; máxime que de conformidad con lo establecido en las Leyes y Lineamientos citados, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial.

Ello, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante las formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 37 fracción IV y 110 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo

Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que el Sujeto Obligado precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que el mismo debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que

tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa tesis jurisprudencial publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Mayo de 2006, Tomo XXIII, Novena Época, que sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.



Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo tanto del análisis realizado por esta ponencia se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir, toda vez que no proporciono la información requerida en su solicitud de información de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia este organismo garante considera pertinente REVOCAR en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo el principio de máxima publicidad.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para que dentro de los tres

días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx) toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

- Versión pública de los estados de cuenta bancarios de las cuentas de las que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas sea titular.
- Lo anterior comprendiendo del periodo del 1 de enero del 2021 al 31 de diciembre 2023.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, relativo a la clasificación de la información resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha quince de julio del dos mil veinticuatro, otorgada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto

[secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx) toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Proporcione a la particular la información requerida relativa a:
  - *Versión pública de los estados de cuenta bancarios de las cuentas de las que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas sea titular.*
  - *Lo anterior comprendiendo del periodo del 1 de enero del 2021 al 31 de diciembre 2023.*
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**CUARTO.-** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos

00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO.-** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.-** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del estado de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidente

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara.  
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0693/2024